

Cog 0 174
Sumarios
Sec 600 Funza

5

v

240

11

101



FISCALIA

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA
UNIDAD SECCIONAL DE FUNZA
FISCALIA CUARTA**

Funza, Marzo diez (10) de dos mil nueve (2009).

Radicado No. 12.266
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Sindicado: JORGE EDUARDO BOADA ROJAS

OBJETO DE LA DECISION

Se procede por la Fiscalía a calificar el mérito del sumario adelantado en contra del señor JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, sindicado del punible de HOMICIDIO CULPOSO.

SINOPSIS FACTICA

El día 01 de Octubre de 2005, se presentó un accidente de tránsito cuando el vehículo de servicio público y placa SND 560 transitaba por la vía que de Bogotá conduce a Facatativa, kilómetro 10 + 198, variante de Madrid, conducido por el señor JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, cuando de forma intempestiva aparece un peatón llamado NELSON MAURICIO RAMOS FORERO cruzando la vía y es atropellado por el rodante, trasladado al hospital Santa Matilde falleció.

IDENTIDAD DEL SINDICADO

JORGE EDUARDO BOADA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.440.688 DE Facatativa, nacido en esa población, el 04 de abril de 1975, de 33 años, de edad conductor, soltero, residente en la carrera 2 No 2-73 Facatativa, teléfono 843 4687.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

El hecho por el cual se procede en las presentes sumarias encuentra su descripción típica en el Código Penal Colombiano, LEY 599 DE 2000, Libro Segundo, Título I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo Segundo, del HOMICIDIO, artículos 109, bajo la denominación específica de HOMICIDIO CULPOSO.

ELEMENTOS PROBATORIOS Y CONSIDERACIONES

6 1 12
24/10/07

El artículo 395 del Estatuto Procesal Penal Colombiano, contempla dos formas de calificar el mérito sumarial, la Resolución de Acusación y la Preclusión de la investigación.

Para proferir la primera de aquellas decisiones, el artículo 397 ibídem exige que este demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Respecto de la resolución preclusiva de la investigación, el artículo 399 nos remite para su aplicación a los mismos eventos en los que procede la cesación de procedimiento, es decir al tenor del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, o bien en el evento que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término instructivo o por la imposibilidad de practicar o recaudar pruebas y exista duda acerca de la responsabilidad del implicados, ésta, vale decir la duda, debe resolverse a favor del sindicado.

Para el sub iudice, considera la Fiscalía que se reúnen cabalmente los requisitos para proferir preclusión de la instrucción a favor de vinculado BOADA ROJAS. Veamos:

El paginario se origina en el informe firmado por el patrullero JESÚS E SOTO en el cual informa que a eso de las 19.00 horas, se presentó accidente de tránsito con atropello del peatón NELSON MAURICIO RAMOS FORERO, quien cruzo la vía, cuando por allí transitaba el vehículo de placa SND 580 conducido por BOADA ROJAS JORGE EDUARDO, refiere que se trata de una vía recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, seca, sin iluminación, en el consigna como causa probable del accidente para el peatón el código 409.

Se allego el Acta de Inspección del Cadáver numero 178, de 02 de octubre de 2005 del señor NELSON MAURICIO RAMOS FORERO practicado en la morgue del hospital Santa Matilde de Madrid realizado por el Grupo de Criminalística del cuerpo técnico de investigaciones, en que se observaron las diferentes heridas que presentaba el cuerpo de la víctima, se tomaron las fotografías.

Aparece además el protocolo de la necropsia practicada al fallecido RAMOS FORERO quien muere como consecuencia de "**muerte por insuficiencia respiratoria, asociada a choque hipovolemico y fractura de ambos fémures. Homicidio en accidente de tránsito.**". El Laboratorio de Toxicología forense envió resultados de laboratorio para ETANOL no detectado.

Es evidente por lo tanto que se halla plenamente establecida la materialidad del punible objeto de la presente investigación, en la medida que un ser humano dejo de existir por un atropellamiento de vehículo en movimiento de servicio publico, cuando se trasladaba de un lugar a otro, atravesando la carretera.

2

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado JORGE EDUARDO BOADA ROJAS esta se endilgo a titulo de culpa, pues era quien guiaba el vehiculo de servicio público de placa SND 580, marca hino, implicado en el accidente.

Preceptúa el artículo 23 del Código Penal, que: " La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. "

La Jurisprudencia y la Doctrina, ha señalado que "La culpa es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que esta obligado el hombre en la sociedad para no hacer daño a los demás..

Un hecho culposo puede acaecer a consecuencia de asumir una conducta inobservante del deber de cuidado, que se origina en negligencia, imprudencia, impericia o violación a los reglamentos y normas de tránsito.

No solo al conductor de un vehiculo se le exige un comportamiento en extremo diligente, que no entrafie serio peligro ni daño para si o para los demás, sino que también se pide a todo usuario de una vía pública, ya sea que en calidad de peatón o ciclista la utilice, de forma que no pueda ser riesgosa para su integridad personal. Cualquier acto temerario o imprevisto del peatón o ciclista que colabore con la producción del resultado lesivo puede excluir o reducir la responsabilidad del acusado, porque en ese evento, la culpa se traslada a la víctima.

El Título III, Capítulo I del Código Nacional de Tránsito Terrestre, (Ley 769 de 2002) contempla las normas aplicables a los peatones, señalando que estos al atravesar una vía, lo deben hacer por la línea más corta, respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no viene ningún vehiculo que ofrezca peligro en el cruzamiento.

Del informe policial de accidentes de transito no 046339 presentado por el patrullero SOTO OROZCO se extracta que el atropellamiento se produjo en una vía recta, de doble sentido, dos carriles, asfalto, en buen estado, que se encontraba seca, (tratase de la variante que de Faca conduce a Bogotá) y del dibujo realizado se extracta que el conductor que viaja de Bogotá a Facatativa, lo hacia por su respectivo carril, y vino a detenerse sobre el mismo y este presentaba un impacto frontal. Igualmente como causa probable del accidente para el peatón coloca el código 409, que en el Manual para diligenciar el Informe de Accidentes (Resolución 05593 de 1993 Ministerio de Obras Públicas y Transporte) aparece como, cruzar sin observar, cuando el peatón no mira a lado y lado de la vía para atravesarla.

El dictamen medico legal practicado a JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, conductor del rodante, dio negativo para alcoholemia e igual conclusión para el conductor RAMOS FORERO. 3

8 F 14
743

Rindió declaración LUÍS CARLOS BARRERA CONDE, testigo de los hechos, relata que iba para Funza acompañado de NELSON MAURICIO, a eso de las siete de la noche, en la variante de Facatativa con destino a Funza, vieron una tracto mula que iba para Mosquera, por la vía a Facatativa vieron una buseta, el cruzo cuando volteo a mirar su compañero se quedo " después de la línea de la vía " y fue golpeado por la buseta que lo arrastro unos 50 metros, le paso por encima y siguió, deteniéndose posteriormente cuando le chiflo, asegura que iba en exceso de velocidad.

Por su parte el conductor JORGE EDUARDO BOADA ROJAS ha sostenido que el hecho aconteció cuando viajaba para Facatativa, por la variante de Madrid, de repente aparece un peatón en el centro de la carretera, cuando al mismo tiempo pasaba un camión por el otro carril, asegura que cuando lo vio ya estaba en el panorámico, freno se paro a ayudarle el se quejaba de las piernas. Reitera que le pego con la farola derecha, y el accidente se debió a imprudencia del peatón porque nunca espero que el estuviese en el centro de la carretera. Asegura que el sitio es muy oscuro, que vio al peatón a una distancia de 50 centímetros.

La señora MARIA BALLESTEROS MOLINA, asegura que viajaba como pasajera al lado del conductor, de un momento a otro sale el muchacho, y venia una mula, por lo cual este no pudo esquivar al joven, porque el se le abalanzo de un momento a otro, por el lado izquierdo al derecho, el bus paso por encima del muchacho, el conductor se bajo le dio los primeros auxilios.

De lo allegado al paginario resulta acertado sostener que la victima NELSON MAURICIO RAMOS FORERO, al tratar de cruzar una avenida de alto flujo vehicular, en las circunstancias en que lo hizo, asumió un comportamiento omisivo de normas establecidas en el código Nacional de Transito, impuestas a los peatones para el buen uso de las vías públicas, contenidas en los artículos 55,56, 57,58, las cuales establecen que el transito de los usuarios se hará por fuera el pavimento, y a atravesarlas se deben respetar las señales reglamentarias y su cruce debe hacerse cerciorándose de que no exista peligro para hacerlo. Nótese que el fallecido y su acompañante LUÍS CARLOS BARRERA escogieron para cruzar un lugar oscuro, no se percataron o aseguraron que por via transitara algún rodante, y si lo hicieron creyeron poder sortearlo, al punto que el segundo mencionando contó con suerte y logro atravesar la pavimentada con éxito sorteando el camión que transitaba para Bogotá, y la buseta que iba para Facatativa, cuestión que lo alcanzo a hacer NELSON MAURICIO pues logrando evadir el primer carril, ya terminando de cruzar fue golpeado por la buseta que pensó sobrepasaría, con tan poca fortuna que fue golpeado de frente, y caído en el piso le pasaron las llantas traseras del rodante, cuando se encontraba aun invadiendo la pavimentada en forma abrupta o sorpresiva para el conductor.

El implicado señor BOADA ROJAS no estuvo en capacidad de prever el movimiento inconsulto del peatón quien en forma imprevista e imprudente se atraviesa, invadiendo no solo el

244

carril de los que viajan para Bogotá, sino también de quienes se desplazan para Facatativa y a pesar de que éste procura esquivarlo girando a la izquierda, lo golpea con la parte frontal. Fue suerte lo que acompañó al primer peatón para sortear con éxito tan arriesgada empresa, de atravesar la variante, en un lugar despoblado, oscuro, sin que mediara excesiva prudencia y diligencia para tan riesgosa actividad.

La escasa prueba allegada al proceso apoya claramente lo dicho por BOADA ROJAS, pues en primer lugar transitaba, a velocidad normal por esa autopista por su derecha, por la pavimentada en forma normal y de repente se atraviesa, en la noche, sitio no apto para pasar la vía, el señor que golpea con el carro, a pesar que intenta evitarlo, y este cae al pavimento procurándose las múltiples heridas que lo llevaron a su deceso. En tal sentido el conductor encuentra apoyo en lo narrado a su favor por pasajera que declaro, señora MARIA BALLESTEROS, quien ratifica que el origen del atropellamiento se ubica en la actitud imprudente del peatón al pasar la vía en las condiciones que lo hizo.

Asi este despacho, tendrá la versión del conductor del vehiculo a JOSE EDUARDO BOADA ROJAS, y de la testigo como válidas, para inferir, junto al informe del patrullero de transito que el accidente se origina en la culpa de la victima NELSON MAURICIO, quien cruza la carretera de forma imprevista, sin diligencia, en lugar oscuro, es golpeado por el carro, y dadas las anteriores circunstancias, el conductor no estuvo en capacidad de evitar el atropellamiento por mas que se dirigió al lado izquierdo para no tocarlo.

Por manera que se evidencia de parte de este usuario de la vía inobservancia a normas de tránsito e imprudencia al cruzar la carretera, pues no tomo las medidas necesarias para sortear con éxito tan peligroso comportamiento como lo es atravesar una vía por donde corría el rodante, sin la debida prudencia o cautela, originando con su actuar que recibiera el golpe que le causo las heridas graves que originan su posterior deceso.

El peatón no tiene derecho a exigir que el conductor prevea sus movimientos o actos inconsultos porque a este no se le puede atribuir ningún poder adivinatorio, tampoco esta obligado a prever todas las imprudencias de los usuarios de las vías.

En este orden de ideas se concluye por fuerza que la muerte violenta del señor RAMOS FORERO fue a consecuencia directa de su obrar imprudente. Por consiguiente al no mediar culpa del conductor BOADA ROJAS, SE PRECLUIRA la intrucción a su favor.

Se dispone la entrega definitiva del vehiculo de placa SND 580 a su propietario.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

El despacho no comparte los planteamientos presentado por el doctor JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS, quien actúa como apoderado de la parte civil, al ubicar la culpa que origina el

10
A 16
745/105

accidente en cabeza del conductor JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, pues la realidad procesal, que se extracta del informe del patrullero de tránsito la declaración de la señora MARIA BALLESTEROS indican lo contrario a lo argumentado, en el sentido que fue el actuar del peatón el que desbordo los limites de la diligencia y la prudencia, e inobservo el deber objetivo de cuidado, al cruzar la carretera con tan pocas condiciones de seguridad como que por allí transitaban dos vehiculos en sentido contrario, que el lugar era bastante oscuro, y si bien uno de los peatones logro salir avante, el otro fue golpeado con la buseta que transitaba en forma diligente cuyo conductor no estaba en condiciones de sortear la avezada conducta de ese usuario, por lo imprevista, y porque de repente aparece en el panorámico del carro, sin que pudiese del todo evitarlo, dado lo imprevisto del actuar.

La alegada velocidad excesiva de que habla el declarante menor de edad LUÍS CARLOS BARRERA, no encuentra respaldo procesal atendible es una mera especulación, como quiera que la mujer que viajaba al interior señala que la velocidad era normal, además el joven por su escasa edad, y desconocimiento del arte de la conducción no tiene conocimiento para determinar una excesiva velocidad, esta requiere comprobación técnica dentro del paginario.

No se acogen sus planteamientos, puestos que analizados a la luz de las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos, demuestran actuar culposo de parte de la victima.

Por lo anteriormente expuesto la **FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO.- PRECLUIR la investigación a favor del señor JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, con fundamento en las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega definitiva del vehiculo de placa SND 580, a su propietario MILTON REINALDO GONZALEZ.

6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


MARTA ISABEL PULIDO AFRICANO
Fiscal Cuarta Seccional

Total 10 folios



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Atn.: Ruth Sánchez Gómez
Bogotá D.C.

REF.: Proceso No. 2013 00057
Demandante: Doris Guacaneme
Demandado: Milton González y otros.

ASUNTO: Descorrimiento del traslado

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.761.736 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.595 del C.S. de la J., actuando como apoderada del demandado Milton González, por medio del presente descomo el traslado del informe aportado por el demandante, de conformidad con lo establecido en el auto de decreto de pruebas proferido el 28 de febrero de 2020 y notificado por estado del 2 de marzo de 2020

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, la Honorable Juez decretó – entre otras – a favor del demandante, la siguiente prueba:

“INFORME TÉCNICO APORTADO POR LA DEMANDANTE: Del documento técnico elaborado por el físico forense Diego Manuel López Morales, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 116 de la Ley 1395 de 2010”.

Teniendo en cuenta lo anterior, que el auto se pronunció fuera de audiencia y que fue notificado por estado del 2 de marzo de 2020, el término para interponer el recurso fenecce el 5 de marzo de 2020 y por ende el presente resulta oportuno y procedente.

II. REPAROS

En relación con el informe, es preciso señalar:

- 1. No se cumple con las condiciones para ser considerada la opinión de un experto – Solicitud de complementación y/o adición

Como bien se ha señalado tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, el objeto de la prueba pericial es obtener la verificación de los hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Para ello, es crucial demostrar y acreditar la calidad del perito, su conocimiento, experiencia y profesionalismo. No obstante, en el presente caso, no existe documento alguno que acredite tales calidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y la necesidad en el caso para darle el respectivo valor probatorio, respetuosamente solicito a su señoría exija a quienes elaboraron los mismos a que complementen y/o adicionen el documento en mención, acreditando su conocimiento, experticia y profesionalismo y cumplimiento de los requisitos para ser considerados peritos.

2. Objeción por error grave

En relación con el error grave jurisprudencialmente se ha dicho que:

“El error grave al cual se refiere el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen”¹.

Dicho esto, en el informe presentado, existen contradicciones y percepciones evidentemente equivocadas:

2.1. Para comenzar, el informante hace una serie de conjeturas sobre la forma en que debió reaccionar el conductor a la imprudencia del peatón. Sin embargo, estas se contradicen entre sí, pues menciona tiempos de reacción de segundos en las cuales debió actuar el conductor, desconoce que el accidente se presentó en la oscuridad y en la noche, que el peatón no llevaba ropa que lo hiciera visible y, en últimas, exige un deber de conducta en las que ningún ser humano en condiciones normales podría responder.

A continuación, se presentan algunas de estas inconsistencias, de las cuales está plagada el documento:

Fragmento del informe	Inconsistencia
<p>Conspicuidad de los peatones en la noche</p> <p>Con el fin de evitar un peatón, el conductor debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ver el peatón, 2) Percibir que el accidente puede ocurrir, 3) Decidir qué maniobra evasiva va a ser (sic) 4) Implementar dicha acción 	<p>Esta conjetura se hace de manera genérica y omite las circunstancias del caso.</p> <p>En el caso, el accidente ocurrió en la noche, en cuestión de segundos, por la imprudencia del peatón quien cruzó en una doble vía, de tráfico pesado, de un momento para otro.</p> <p>Todo lo anterior es omitido por el informante y afecta crucialmente las conclusiones que este suministra.</p>
<p><i>“Análisis de las causas que desencadenaron el accidente – análisis de evitabilidad”</i></p> <p><i>En la generación de todo accidente se vinculan causales relacionadas con la aptitud y actitud del conductor y el peatón, con el estudio de la vía y del vehículo.</i></p>	<p>Es contradictorio el análisis de evitabilidad. Dice que contaba con 1,5 o 2 segundos para reaccionar. No obstante, no tiene en cuenta que fue el peatón quien salió intempestivamente y se cruzó, impidiendo al conductor ejercer acción alguna.</p>

¹ Consejo de Estado, rad. 76001-23-31-000-2003-00002-01(AP), M.P. Danilo Rojas

4
749

III. SOLICITUD

1. En primera medida, respetuosamente solicito a su señoría:
 - 1.1. Se complemente el dictamen, en el sentido que quienes rindieron el informe acrediten las calidades como expertos y profesionales sobre la materia, así como para ser peritos.
2. Adicionalmente, se objeta el informe por error grave, toda vez que:
 - 2.1. Es contradictorio, en la forma referida previamente en el numeral 2.1. del acápite II.
 - 2.2. Se extralimita en el objeto de este, en la forma prevista en el numeral 2.2. del acápite II.
3. Finalmente, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con la cual se corre traslado, respetuosamente solicito que los informantes sean citados a audiencia para interrogarlos acerca de su idoneidad y el contenido del dictamen.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas relacionadas con la objeción al dictamen:

1. Documentales:

Se aporta con la presente demanda providencia de la fiscalía mediante la cual se resolvió la apelación contra el documento de preclusión.

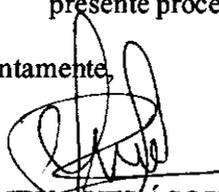
2. Prueba trasladada:

Respetuosamente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Funza, con el fin de que dicha entidad expida copia de toda la actuación penal D radicado No. 12.266.

3. Informe:

Finalmente, respetuosamente solicito a su señoría que solicite a la Fiscalía de Funza el informe firmado por el patrullero Jesús E. Soto, sobre el accidente de tránsito objeto del presente proceso, dándole a este la calidad prevista en el artículo 234 del C.P.C.

Atentamente,



XIMENA VELÁSQUEZ SALCEDO
C.C. 1.070.761.736 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 273.595 DEL C. S. de la J.